



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

REF:	TUTELA.
DTE:	CONRADO ESTIBEN GARCÍA ALZATE.
DDO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RDO:	05001-23-33-000-2012-00925-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.

INTERLOCUTORIO NRO. SPO 342.

TEMA: No hay lugar a imponer sanción.
--

El señor CONRADO ESTIBEN GARCÍA ALZATE, el 9 de agosto de 2013, propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de la entidad accionada, el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013); aduciendo que la entidad no ha cumplido la sentencia, puesto que la información solicitada la remitió a un correo electrónico diferente al suministrado por el actor.

Mediante auto del 12 de agosto de la presente anualidad, se le dio traslado del incidente a la Entidad Demandada para que se pronunciara al respecto, solicitara pruebas y allegara las que pretendiera hacer valer (fl. 7).

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio respuesta, manifestando que el actor incurre en una serie de apreciaciones y manifestaciones contrarias a la verdad. Que en cuanto a la afirmación de que nunca recibió respuesta de fondo de esta entidad por cuanto la respuesta fue enviada a un correo diferente; esta es contraria a la verdad puesto que la respuesta suministrada al actor fue comunicada a la dirección de correo electrónico stiven_1588@hotmail.com, como se observa en la constancia de envío del 13 de octubre de 2012, de lo cual aporta copia. (folio 13)



Agrega que no obstante lo anterior y en aplicación de las normas y reglas de la convocatoria 132 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó a través del aplicativo web habilitado para el efecto, copia de la respuesta dada a la reclamación elevada por el accionante. Que dicha información puede ser corroborada en la página "http://201.234.78.18/Reclamaciones Inpec/faces/Bienvenida Pruebas.Isp;isesionid=7CCC1BFFBC1F98C99C6DF7D0AAFEBCED" Medio que se habilitó con el fin de facilitar a los aspirantes el ingreso y consulta de la respuesta de su reclamación. Concluye que ha cumplido a cabalidad la orden impartida en la sentencia del 21 de enero de 2013, y que ha procedido en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004.

Corresponde decidir en esta oportunidad sobre la procedencia de la sanción por desacato a orden judicial, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

En este caso, la orden impartida en la acción de tutela, fue *"comunicar en debida forma la respuesta a la petición presentada por el señor CONRADO ESTIBEN GARCÍA ALZATE el 10 de octubre de 2012"*.

La entidad aportó en folios 13 la constancia de envío al correo electrónico suministrado por el actor en la convocatoria 132 INPEC, en folio 24 a 29 aportó copia física de la respuesta dirigida al actor y en folio 17 copia de la constancia de envío a la dirección física del mismo.



De acuerdo con lo anterior, no resulta acreditado en el presente caso el incumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, por lo cual no hay entonces lugar a imponer sanción alguna por desacato.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO hay lugar a SANCIONAR POR DESACATO Al Representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO